

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2613 *ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre España y Perú para el Desarrollo de un Plan de Cooperación Integral, firmado en Lima el 18 de febrero de 1987.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE ESPAÑA Y PERÚ PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE COOPERACIÓN INTEGRAL

Los Gobiernos de España y Perú, en aplicación del artículo 1, inciso 3, del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Perú, firmado en Lima, el 30 de junio de 1971, han resuelto firmar el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

Ambos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral, constituido por diversos programas sectoriales y dirigido a promover actividades de cooperación técnica.

ARTÍCULO II

El Plan de Cooperación Integral, señalado en el artículo precedente, se inserta en el Plan de Cooperación Integral de ámbito regional por lo que además de las acciones de cooperación que a nivel nacional se desarrollen en Perú, en su momento, se abordarán acciones subregionales, basadas en una infraestructura y objetivos comunes.

Ambas partes expresan su intención de utilizar al máximo posible la infraestructura creada en Perú para tareas de coordinación e irradiación de los programas de trascendencia subregional. Dichas acciones se desarrollarán en la forma que se determine por ambas partes.

ARTÍCULO III

El Plan de Cooperación Integral se basa en la coordinación de esfuerzos de los diversos órganos de la Administración, de los Organismos autónomos y las Organizaciones no gubernamentales, por lo que se hace precisa una coordinación que permita la aglutinación de todas aquellas acciones específicas para el logro de un Plan coherente e integrado.

A estos efectos, los Organismos peruanos que tendrán a su cargo la coordinación general del Plan serán el Instituto Nacional de Planificación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Organismo Español que tendrá a su cargo la coordinación general del Plan será el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

ARTÍCULO IV

Por el presente Acuerdo el Gobierno español se obliga a:

- Enviar a Perú expertos y cooperantes que desarrollen actividades en la materia objeto de cooperación.
- Facilitar el material de trabajo y consulta necesario para el desarrollo normal de las acciones de cooperación previstas en el Plan.
- Otorgar becas para el perfeccionamiento de los técnicos peruanos que actúen como homólogos del personal español de cooperación en los organismos que sean contraparte de la Cooperación española.

Los montos de esta Cooperación se fijarán anualmente conforme lo establece el artículo X del presente Convenio.

ARTÍCULO V

Los pasajes de avión, los honorarios y los seguros de accidente y enfermedad de los expertos y cooperantes serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

ARTÍCULO VI

Las becas, a que se refiere el apartado c) del artículo IV, tendrán una duración máxima de tres meses y comprende:

- Enseñanzas.
- Materiales de trabajo e informativos.
- Una cantidad mensual para gastos de alojamiento.
- Viajes programados con ocasión del desarrollo de la beca.
- Pasajes de regreso.

ARTÍCULO VII

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de Perú se obliga a:

- Facilitar el personal de contraparte de los expertos y cooperantes españoles.
- Asegurar la colaboración de las Instituciones y Organismos en las que deben desarrollarse las acciones de cooperación.
- Facilitar, gratuitamente, alojamiento a los expertos y cooperantes del Plan, o conceder una suma a convenir de mutuo acuerdo por las partes, para cubrir gastos de alojamiento.
- Poner a disposición de la misión española los servicios necesarios de oficina con mobiliario, teléfono y servicio de secretaría.
- Para los desplazamientos obligados, en cumplimiento de las funciones de expertos y cooperantes, facilitarles la movilidad correspondiente.
- Cuando, por razón de la cooperación, los expertos y cooperantes deban desplazarse por el país, facilitarles la oportuna movilidad y abonarles las dietas o viáticos que se concedan a sus contrapartes.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones que se contraigan por el Gobierno peruano serán cumplidas por las Instituciones receptoras de la cooperación, a través del Instituto Nacional de Planificación, no implicando contribución financiera del Gobierno peruano al exterior.

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español serán cumplidas por las Instituciones cooperantes, a través del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

Con independencia de que ambas partes lleven a cabo con carácter permanente la supervisión y evaluación de las acciones de cooperación previstas en el presente protocolo, se constituirá comité mixto paritario con el fin de:

- Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.
- Proponer, estudiar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.
- Evaluar los resultados de los proyectos en ejecución con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.
- Ambas partes asegurarán la disponibilidad de los fondos de contravalor para el financiamiento de los costos locales de los proyectos que formen el programa bilateral.

Para el cumplimiento de las funciones descritas en el párrafo anterior, dicho comité se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO IX

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente acuerdo y las normas que lo desarrollen serán satisfechos con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTÍCULO X

Las obligaciones concretas que con carácter anual deban ser asumidas por las partes para la efectiva aplicación del presente acuerdo se fijarán mediante el intercambio de notas.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, recíprocamente, el cumplimiento de sus respectivos

requisitos legales. Se entenderá tácitamente prorrogado de año en año si no es denunciado por alguna de las Partes. Para la denuncia del mismo será preciso el preaviso de un mes y no afectará a los proyectos en vías de ejecución.

Hecho en Lima, el día 18 de febrero de 1987, en dos originales en español, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
José Luis Dicenta Ballester,
Embajador de España

Por el Gobierno del Perú,
Alan Wagner Tizón,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de diciembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

2614 ACUERDO entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre promoción y protección recíproca de inversiones, firmado en Madrid el 27 de septiembre de 1989.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y el Reino de Marruecos,

- deseosos de reforzar la cooperación económica entre los dos Estados,

- reconociendo el importante papel de las inversiones de capitales privados extranjeros en el proceso de desarrollo económico y el derecho de cada Parte Contratante de determinar este papel y de definir las condiciones en las cuales las inversiones extranjeras podrían participar en este proceso.

- reconociendo que la única manera de establecer y mantener un flujo internacional adecuado de capitales es mantener mutuamente un clima de inversión satisfactorio y, por lo que respecta a las inversiones extranjeras, respetar la soberanía y las leyes del país receptor que tenga jurisdicción sobre ellas, actuar de forma compatible con las políticas y las prioridades adoptadas por el país receptor y esforzarse por contribuir a su desarrollo,

- deseosos de crear condiciones favorables para la inversión de capitales en los dos Estados y de intensificar la cooperación entre inversores de los dos Estados, especialmente en el ámbito de la tecnología, la industrialización y la productividad,

- reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los inversores de ambos Estados y estimular la transferencia de capitales con vistas a promover la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, los inversores son:

a) Por lo que respecta al Reino de España, las personas físicas residentes en España y las personas jurídicas con domicilio social en España y constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

b) Por lo que respecta al Reino de Marruecos, toda persona física con nacionalidad marroquí en virtud de la legislación en vigor en el Reino de Marruecos, así como toda persona moral o sociedad de personas u otra asociación o entidad cuyo estatuto provenga de dicha legislación.

El término «inversiones» engloba la adquisición de toda categoría de bienes y haberes y en particular, pero no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.

b) Acciones y otras formas de participación en sociedades.

c) Activos monetarios y derechos a toda prestación con valor económico, especialmente los valores públicos y privados de renta fija, así como todas las categorías de préstamos comerciales y financieros capitalizados o no.

d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, marcas o nombres comerciales).

e) Concesiones u otros derechos otorgados por las autoridades de las Partes Contratantes, incluidas las concesiones de investigación, extracción o explotación de recursos naturales.

El término «rentas» significa los montantes de los beneficios netos o intereses vinculados a una inversión durante un periodo determinado.

ARTÍCULO 2

Fomento, admisión

Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones, conforme a sus leyes, disposiciones y reglamentos.

ARTÍCULO 3

Protección

Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento y la utilización, el disfrute, la extensión, la venta y, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

Cada Parte Contratante se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos de licencia, asistencia técnica, comercial o administrativa.

Cada Parte Contratante se esforzará igualmente, cada vez que sea necesario, en dar las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversiones de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Tratamiento

1. Cada Parte Contratante asegurará, en su territorio, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversores de la nación más favorecida, si este último tratamiento es el más favorable.

3. No obstante, este tratamiento no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o de su asociación en una unión aduanera, un mercado común o una zona de libre cambio.

4. Los inversores de una Parte Contratante no podrán prevalerse del tratamiento previsto en el apartado 2 del presente artículo para beneficiarse de medidas de carácter incitativo (facilidades de créditos, donaciones, primas de equipamiento, garantías o seguros) acordadas por el Gobierno de la otra Parte a sus propios nacionales en materia de política de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 5

Transferencia

Cada una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio han efectuado inversiones inversores de la otra Parte Contratante, admitirá a estos inversores sin retraso injustificado la transferencia en divisas convertibles de los pagos correspondientes a sus inversiones y en particular:

a) Intereses, dividendos, beneficios y otras rentas corrientes.

b) Cánones y otros pagos derivados de contratos relativos a los derechos de licencia y de la asistencia comercial, administrativa y técnica.

c) Pagos derivados de otros contratos, incluidos los pagos de amortizaciones o devoluciones de préstamos financieros o comerciales.

d) Productos de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluidas las eventuales plusvalías.

e) Indemnizaciones abonadas por motivo de expropiación, de nacionalización o de medidas que tengan el mismo efecto o el mismo carácter.

Las transferencias arriba indicadas se entienden exentas de impuestos y se realizarán en divisas convertibles. La concesión de las autorizaciones administrativas necesarias para la transferencia deberá efectuarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presentación en buena y debida forma de la solicitud de transferencia.